



MIEMBRO  
CAPITULAR

**“ASOCIACION PERUANA DE POLIGRAFISTAS  
Y  
EVALUADORES FORENSES DE LA  
CREDIBILIDAD”  
FUNDADA 23 DIC2011**



# ANTECEDENTES DE SENTENCIA TC: EXP. N°00273-2010-PA/TC



EXP. N° 00273-2010-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO UNITARIO DE  
TRABAJADORES DE ELECTROLIMA  
EMPRESAS CONCESIONARIAS  
ELÉCTRICAS Y AFINES - SUTEECEA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, que se agrega

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Electrolima, empresas concesionarias eléctricas y afines contra la Resolución de fojas 198, su fecha 23 de enero de 2008, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Mediante el escrito de demanda de fecha 13 de octubre de 2006 y el escrito ampliatorio de fecha 19 de octubre de 2006, el Sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra Tecsur S.A. y Andrick Service S.R.L., así como contra el comandante José A. Salazar y el mayor Juan E. Quispe López, pertenecientes a la División de Investigación de la Policía Nacional del Perú, solicitando que cese la actuación ilegal e inconstitucional consistente en someter al polígrafo o detector de mentiras a sus afiliados, trabajadores de Tecsur S.A.; y que, en consecuencia, se ordene que las sociedades empleadas se abstengan de seguir sometiendo a dicho examen a sus afiliados, debiéndose considerar nulas las pruebas y declaraciones de los trabajadores Iván García Calderón, Luis Alberto Jiménez Zavaleta y Saúl Silva Vaca, por haber sido obtenidas de forma arbitraria, ilegal e inconstitucional. Asimismo, solicita que la Policía se abstenga de continuar citando a sus afiliados para la investigación policial por el supuesto delito contra el patrimonio (hurto agravado) en agravio de Tecsur S.A. y que se declare nula dicha investigación por vulnerar el derecho al debido proceso.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2006, declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión demandada carece de contenido constitucional porque lo que el Sindicato demandante persigue es tachar el

resultado del polígrafo para que no sea utilizado en el proceso penal instaurado por Tecsur S.A.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que la demanda tiene por objeto tutelar derechos directamente relacionados con el correcto desenvolvimiento de la libertad, por lo que la pretensión del demandante no debe ser dilucidada a través del amparo.

## 13OCT2006 : ACCION AMPARO

DEMANDANTE : SINDICATO DE TRABAJADORES ELECTROLIMA  
DEMANDADOS : TECSUR, ANDRICK SERVICE, OFICIALES PNP  
PETITORIO DELIMITADO:

1. CESE ACTO DE SOMETIMIENTO AL POLIGRAFO O DETECTOR DE MENTIRAS A SUS AFILIADOS.
2. SE ABSTENGAN CITAR A INVESTIGACIONES PNP
3. NULA LAS INVESTIGACIONES – DEBIDO PROCESO

## 19OCT2006 : 31º JUZGADO CIVIL LIMA

IMPROCEDENTE PRETENSION CARECE CONTENIDO CONSTITUCIONAL PERSIGUE TACHAR RESULTADO POLIGRAFO COMO PRUBA EN PROCESO PENAL.

## 23ENE2008 : 7ª SALA CIVIL DE CORTE SUPERIOR DE LIMA

CONFIRMO LA APELADA, “AMPARO TIENE OBJETO TUTELAR DERECHOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON CORRECTO DESEMBOVIMIENTO DE LA LIBERTAD”.

## 06AGO2014 : TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL COMO IMPROCEDENTE



# FUNDAMENTOS: EL EXAMEN DE POLIGRAFO Y SU COMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCION

## **NO SE JUSTIFICA:**

**CUANDO VULNERA**

**LA DIGNIDAD HUMANA:**

- INTIMIDAD PERSONAL
- NO AUTO INCRIMINACIÓN

## **SE JUSTIFICA:**


**BENEFICIA INTERES GENERAL**

**VS EL PARTICULAR (TEST**


**PROPORCIONALIDAD Y JUICIO DE**

**PONDERACION DE ROBERT ALEXY):**

- ✓ VIDA DE LAS PERSONAS
- ✓ DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL
- ✓ PODERES DEL ESTADO
- ✓ ORDEN CONSTITUCIONAL
- ✓ OTROS SUPUESTOS



2. El examen del polígrafo permite registrar los diversos cambios en los patrones cardiovasculares, respiratorios y electrodérmicos que experimenta una persona al responder una pregunta. Se trata, pues, de una técnica que sirve para hacer un diagnóstico del apartamiento consciente de la verdad o no de una persona al momento de emitir sus respuestas. Ahora bien, el empleo de esta técnica constituye una afectación a un ámbito propio y reservado frente a la acción y al conocimiento de los demás, con el fin de obtener determinada información de la que es posible derivar consecuencias desfavorables y, por lo tanto, puede resultar vulneratoria de los derechos a la intimidad personal y a la no autoincriminación; y, en definitiva, del valor *dignidad humana*, que es el fundamento básico del entramado constitucional.



3. No obstante lo dicho, existen supuestos en los cuales el examen del polígrafo sí se encontraría constitucionalmente justificado pues, como se ha dicho en reiterada y constante jurisprudencia, ningún derecho fundamental es absoluto, sino que puede ser sometido a restricciones o limitaciones, a condición de que éstas sean en definitiva razonables y proporcionales, por derivarse de ellas más beneficios o

ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes en conflicto. Así pues, la vida de las personas, la defensa y la seguridad nacional, así como los poderes del Estado y el orden constitucional constituyen algunos de los intereses especiales que justificarían la realización del examen del polígrafo. Más allá de ello pueden existir otros supuestos, según la materia específica; no obstante, en cualquier caso, tal determinación debe suponer la obtención de beneficios de un interés respecto de otro.



# FUNDAMENTOS: EL EXAMEN DE POLIGRAFO Y SU COMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCION

4. Pero además, la constitucionalidad de dicha práctica se encuentra supeditada a que ésta sea realizada con la debida diligencia y según determinados procedimientos mínimos. Así pues, la admisibilidad del examen del polígrafo requiere que se cumplan, cuando menos, los siguientes requisitos: a) el examinado debe tener conocimiento expreso de la decisión y de las razones para la realización de dicho examen, mediando un plazo razonable entre su notificación y su actuación; b) la naturaleza y el procedimiento del examen, y toda información que resulte útil deben ser previamente explicados a la persona examinada; c) el examinado debe contar con la presencia de un abogado defensor de su elección o, a petición expresa suya, podrá ser asistido por una persona de su confianza; y, d) el examinado debe obtener un ejemplar de los resultados del examen, debidamente suscrito por las personas presentes en la evaluación poligráfica.

5. De otro lado, las conclusiones del examen del polígrafo pueden ser utilizadas como elemento de justificación para el inicio de un procedimiento o una investigación, pero no pueden ser utilizadas para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar pues, como es sabido, la validez de la determinación de las responsabilidades en términos constitucionales exige que exista prueba suficiente que sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

## REQUISITOS:

1. Conocimiento expreso del examinado (decisión, razones, plazo razonable)
2. Explicación previa al examinado (naturaleza, procedimiento e info útil)
3. Presencia de abogado u otra persona a elección.
4. Proporcionar resultados firmados por presentes.

## JUSTIFICACION USO:

Dar mérito al inicio de procedimiento/investigación:

- NO es una prueba PLENA
- Requiere con otras pruebas dar certeza en el Juez para su consideración.



## FUNDAMENTOS: EL EXAMEN DE POLIGRAFO EN EL AMBITO LAS RELACIONES LABORALES

- ❖ ART 23 CPP “NINGUN RELACION LABORAL PUEDE DESCONOCER O REBAJAR LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR”
- ❖ CUESTIONA INVASION AMBITO PROPIO PARA OBTENER INFORMACION PUEDE DERIVAR CONSECUENCIAS DESFAVORABLES (NO SERIA ADMISIBLE ACCESO EMPLEO)

### EN MATERIA LABORAL:

- ❖ Si existe una sospecha RAZONABLE en el trabajador:
  1. En perjuicio financiero o económico de su empleador, o
  2. Que ponga en grave perjuicio la existencia del empleador (empresa o negocio).
- ❖ También se debe tener en cuenta el beneficio general vs el interés individual (reiteración).

6. El artículo 23 de la Constitución, en la parte pertinente, señala que ninguna relación laboral puede limitar ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Lo que prohíbe esta disposición constitucional es “la cosificación del trabajador o, lo que es lo mismo, su tratamiento como objeto y el desprecio de su condición de ser humano, situación que no puede ser objeto de especificación con carácter general sino que debe ser evaluada según las circunstancias de la situación enjuiciada. Esta protección especial de la dignidad del trabajador encuentra su justificación en la implicación personal del trabajador en la actividad laboral y en la realización misma de la actividad laboral, como un espacio para desarrollar sus proyectos y planes de vida, pero además en la posición de sujeción del trabajador frente al empleador y en la posición propia de este frente a aquel para causar lesiones a la dignidad personal” (fundamento 79 de la STC 0020-2012-PI/TC).
7. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el examen poligráfico en el ámbito de las relaciones laborales, en principio, constituye también una práctica constitucionalmente cuestionable, en la medida en que la invasión del ámbito propio de la persona para la obtención de determinada información de la que se pueden derivar consecuencias desfavorables vulnera los derechos fundamentales del trabajador, desmejorando su condición de persona humana. Así pues, el examen del polígrafo no sería admisible, por ejemplo, para decidir el acceso al empleo, la determinación de una supuesta falta de buena fe laboral, el despido del trabajador por la negativa a someterse a dicho examen, entre otros supuestos.
8. Sin embargo, como se apuntó supra, tal afirmación queda relativizada cuando la actividad del trabajador está directamente relacionada con la vida de las personas, la defensa y seguridad nacional, y los poderes del Estado y el orden constitucional. Asimismo, dicha práctica resulta admisible si existe una sospecha razonable de la intervención del trabajador en un incidente que ha ocasionado un grave perjuicio financiero y económico al empleador, o que ha puesto en grave peligro la existencia misma de la entidad empleadora, a fin de justificar el inicio de un procedimiento o una investigación.





# ANALISIS DEL CASO EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL

9. En el presente caso, de acuerdo con lo sostenido por el Sindicato demandante, la vulneración de los derechos de sus afiliados se habría producido como consecuencia de la toma del examen del polígrafo el día 19 de julio de 2006, situación que evidencia que la pretensión instaurada contra la empresa demandada resulta improcedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que nos encontramos ante un supuesto de irreparabilidad previa a la fecha de presentación de la demanda (13 de octubre de 2006).

10. De otro lado, y en relación a la pretensión incoada contra los miembros empleados de la Policía Nacional, corresponde señalar que el Sindicato demandante no ha cumplido con acreditar la existencia de posibles irregularidades en la investigación

que dicha entidad estuvo realizando, pues el hecho de que se les haya cursado citaciones policiales a algunos de sus afiliados (fojas 19 a 21, 46 y 47) no acredita que dicho procedimiento resulte presuntamente lesivo a alguno de los derechos fundamentales de ellos. Todo lo contrario: dichas citaciones eventualmente demuestran el cumplimiento regular de las funciones que legalmente tiene asignadas la Policía Nacional, razón por la cual este extremo de la demanda merece ser desestimado en atención al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, obra a fojas 16 del cuaderno del Tribunal Constitucional el Informe N.º 148-2013-DIRINCRI-PNP/DVIVINROB-D4-E2, de fecha 17 de octubre de 2013, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal de Lima-División de Investigación de Robos de la PNP informa que el 20 de noviembre de 2006 remitió el Parte N.º 1589-2006-DIRINCRI-PNP-DIVINROB-D3-E1 a la Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores, documento cuya copia obra de fojas 18 a 31 del cuaderno existente en este Tribunal Constitucional, apreciándose que en sus anexos no consta que Tecsur S.A. haya presentado como prueba el resultado de las pruebas del polígrafo a que fueron sometidos sus trabajadores.

11. Asimismo, la empresa empleada, dando cumplimiento al mandato de este Tribunal, presentó el escrito de fecha 17 de octubre de 2013 (f. 33 del cuaderno del Tribunal), en el cual manifiesta que recurrió a la prueba del polígrafo solo en una ocasión, dentro de una investigación derivada de actos que atentaban contra el patrimonio de la empresa, dándose el caso de que la mayoría de los trabajadores que se sometieron voluntariamente a dicha prueba no eran sindicalizados. Agrega que no se ha dado uso alguno a los resultados de la prueba del polígrafo; que no se han utilizado en algún procedimiento administrativo o proceso judicial, y que tampoco se ha iniciado procedimiento disciplinario contra los trabajadores mencionados en la demanda. Refiere que los señores Saúl Silva Vaca y Luis Alberto Jiménez Zavaleta cesaron en la empresa en enero de 2007 y en noviembre de 2010, respectivamente, por hechos ajenos a los que son materia del presente proceso (fojas 38 y 39 del cuaderno que obra en este Tribunal), mientras que don Iván Aquiles García Calderón, a la fecha, continúa trabajando (fojas 37 del cuaderno existente en este Tribunal).

12. Por otro lado, conforme el propio Sindicato señala a fojas 229 de autos, Tecsur S.A. no ha iniciado proceso laboral alguno contra sus afiliados. Únicamente inició una investigación interna para verificar si los faltantes de los materiales de la empresa generaban o no posibles responsabilidades; situación por la cual incluso formuló trabajador podrá ejercer su derecho de defensa a través de los recursos que el mismo prevea, teniendo incluso habilitada la vía procesal correspondiente para solicitar judicialmente el control de tal aplicación. En definitiva, se observa que el referido extremo tampoco se encuentra vinculado a la protección del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa, razón por la cual corresponde ser desestimado en atención al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

- ✓ CITACIONES PNP = CUMPLIMIENTO REGULAR FUNCIONES LEGALES
- ✓ PARTE PNP NO ANEXA EXAMEN POLIGRAFO, PRESENTADO TECSUR
- ✓ TECSUR RECURRE PRUEBA POLIGRAFO INVESTIGACION ACTOS ATENTABEN CONTRA PATRIMONIO EMPRESA
- ✓ NO SE HA USADO RESULTADO POLIGRAFO (ADM., JUD, DISCIPLINARIO)
- ✓ 2 TRABAJADORES YA CESARON
- ✓ NO INICIO PROCESO LABORAL, SOLO INVESTIGACION SOBRE BIENES FALTANTES Y NO RESPONSABILIDADES FORMULA DENUNCIA PNP



## ANALISIS DEL CASO EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL

13. En tal sentido, se advierte que la pretendida nulidad del resultado del examen del polígrafo se encuentra destinada a que judicialmente se establezca una estimación *a priori* respecto de su validez como elemento de prueba; situación que, en todo caso, corresponde efectuarse dentro de un procedimiento o proceso, en el cual cada trabajador podrá ejercer su derecho de defensa a través de de los recursos que el mismo prevea, teniendo incluso habilitada la vía procesal correspondiente para solicitar judicialmente el control de tal aplicación. En definitiva, se observa que el referido extremo tampoco se encuentra vinculado a la protección del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa, razón por la cual corresponde ser desestimado en atención al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

- ESTIMACION A PRIORI DE VALIDEZ DEL EXAMEN DE POLIGRAFO COMO PRUEBA  
“EL PETITORIO NO ESTA VINCULADO A PROTECCION DE CONTENIDO  
CONSTITUCIONAL”



# FUNDAMENTOS SINGULARES DE DOS MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00773-2010-PATC  
 LIMA  
 SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE ELECTROLIMA EMPRESAS CONCESIONARIAS ELECTRICAS Y OTRAS SUTEECEA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

El Tribunal ha resuelto, con el voto unánime, que la demanda sea declarada improcedente. Me hallo de acuerdo con la decisión, aunque disiento de las razones que la fundamentan.

La sentencia ha legitimado el empleo del examen del polígrafo en las relaciones laborales (fundamentos 2 a 4). Tal acepción parte de la premisa de que dicha prueba "es una técnica que sirve para hacer un diagnóstico sobre el apartamiento consciente de la verdad o no de una persona al momento de emitir sus respuestas" (fundamento 2). Tongo mis dudas sobre la corrección de tal premisa.

Existen distintos estudios que ponen en tela de juicio la veracidad de las respuestas que se obtienen con el polígrafo. Ello se debe a que los indicadores de medición están impactados para discriminar reacciones originadas en estados de ansiedad, tímido o incluso, fisiológicos de las personas que se someten al examen. Esta fiabilidad de la prueba ha sido ya advertida por numerosos tribunales de justicia. Uno de ellos, la *Supreme Court* de los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, ha afirmado: "simplemente no hay manera de saber, en un determinado caso particular, si la conclusión de un examinador de polígrafo es exacta, debido a que alberga dudas e incertidumbres que plagan incluso los mejores exámenes de polígrafo" (*Supreme Court of the United States, United States v. Scheffer*, 523 U.S. 303 (1998)).

La falta de certeza de las mediciones obtenidas con el monitoreo de reacciones del sistema nervioso no quiere decir que el examen del polígrafo sea en sí mismo inconstitucional. Pero sí es pertinente evidenciar sus limitaciones y, con ello, la intensidad o el grado de importancia que pueda tener la satisfacción de los fines que persigue alcanzar, pues como se ha señalado en la sentencia, la utilización del polígrafo no es inocua para la integridad de los derechos fundamentales.

En la sentencia se afirma -y yo comparto esta idea- que el empleo de esta prueba constituye una injerencia en el derecho a la intimidad y en el derecho a la no autoincriminación. También, acaso, menoscaba la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, pues el objetivo de extraer conclusiones sobre la verdad o falsedad de determinados hechos no se consigue mediante una declaración de voluntad, sino a partir de ciertas reacciones físicas involuntarias de la persona sometida a este mecanismo. Que todos estos derechos puedan afectarse no desvirtúa la prueba del polígrafo, solo hace patente que comporta también una injerencia en el programa normativo de todos estos derechos fundamentales y, por tanto, que es imperativo que el Tribunal tenga la certeza de que su uso se encuentra debidamente justificado.



## MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ:

F.2.- DUDAS SOBRE VERACIDAD DE RESPUESTAS DEL POLIGRAFO (US VS SCHEFFER. 523 U.S..303 1998)

F.3.- CRITERIOS DE JUSTIFICACION FORMAL (ART 25ª CADH) RESERVA MATERIAL "GARANTIA NORMATIVA"

F.4.- INJERENCIAS O INTERVENCIONES DEBEN DELIMITARSE AUTORIZADAS POR LEY



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00773-2010-PATC  
 LIMA  
 SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE ELECTROLIMA EMPRESAS CONCESIONARIAS ELECTRICAS Y OTRAS SUTEECEA

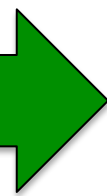
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

- Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo, con gran parte de su fundamentación, así como con el fallo emitido en ella.
- Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a lo consignado en el Fundamento N° 4, referido a los requisitos de admisibilidad del examen del polígrafo. En dicho fundamento se señalan los siguientes requisitos: "si el examinado debe tener conocimiento expreso de la decisión y de las razones para la realización de dicho examen, mediante un pliego razonable entre su naturaleza y su actuación; si la naturaleza y el procedimiento del examen, y toda información que resulte útil debe ser previamente explicada a la persona examinada; si el examinado debe estar con la presencia de un abogado defensor de su elección o, a petición expresa suya, podrá ser asistido por una persona de su confianza; y, si el examinado debe obtener un exemplar de los resultados del examen, debidamente asociado por sus propios medios en la redacción poligráfica".
  - Al respecto, considero que los requisitos *aj* y *bi* refieren a una misma situación, esto es, a la exigencia de comunicar y/o explicar a la persona de la futura realización del examen del polígrafo. Ambos requisitos, por una razón de técnica jurisprudencial, deben ser englobados en uno solo. Estimo, por tanto, que lo dispuesto en el requisito *bi* resulta redundante, puesto que cuando el examinado tiene conocimiento de la decisión y de las razones del examen, se presume que también tiene conocimiento del procedimiento de examen y de toda la información útil relacionada con este.



3. Por este motivo, y en un afán de racionalizar los criterios expuestos por este Tribunal Constitucional, considero que el requisito *bi* debe ser suprimido, pues genera confusión en la aplicación práctica de la prueba del polígrafo.

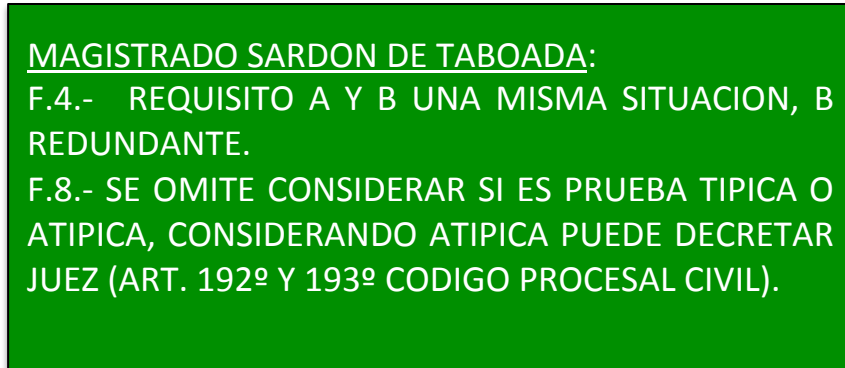
4. De otro lado, la sentencia establece que la prueba del polígrafo se justifica para situaciones que derivan en beneficios o ventajas para el interés general, tales como: la vida de las personas, la defensa, la seguridad nacional, los poderes del Estado, el orden constitucional, entre otros supuestos. Empero, omitió considerar si la misma constituye una prueba típica o atípica conforme a lo establecido en los artículos 192° y 193° del Código Procesal Civil. Considero que, en términos procesales, se trata de un medio



## MAGISTRADO SARDON DE TABOADA:

F.4.- REQUISITO A Y B UNA MISMA SITUACION, B REDUNDANTE.

F.8.- SE OMITIÓ CONSIDERAR SI ES PRUEBA TIPICA O ATIPICA, CONSIDERANDO ATIPICA PUEDE DECRETAR JUEZ (ART. 192º Y 193º CODIGO PROCESAL CIVIL).







## CONCLUSIONES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARÍA RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. LA SENTENCIA LEGITIMA EL EMPLEO DEL POLIGRAFO EN RELACIONES LABORALES.

2. NO ES PRECEDENTE VINCULANTE:

“Sólo lo es cuando se expresa en la misma sentencia por el Tribunal conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal constitucional”.



***“PROTEGE AL INOCENTE Y SE HONESTO”***



**MIEMBRO  
CAPITULAR**